

DIRECCIÓN GENERAL RELACIONES LABORALES

DO. Galicia 30 abril 2009, núm. 83, [pág. 8189];

ACTORES DE TEATRO. Dispone el registro, el depósito y la publicación, en el Diario Oficial de Galicia, del I convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia (código Convenio número 8201015)

Texto:

Visto el texto del convenio colectivo de ámbito autonómico (código de convenio 8201015) de actores y actrices de teatro de Galicia, que se suscribió con fecha 18 de febrero de 2009, entre la representación empresarial y los representantes de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2º y 3º RCL 1995\997 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (RCL 1995\997), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo (RCL 1981\1305; ApNDL 3093), sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo, la Dirección General de Relaciones Laborales, acuerda:

Primero

Ordenar la inscripción del referido convenio colectivo en el Registro General de Convenios de esta dirección general, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo

Remitir el texto original al correspondiente servicio de este centro directivo.

Tercero

Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

I Convenio de actores y actrices de teatro de Galicia

PREÁMBULO

Este convenio nace de la patente necesidad de contribuir a la normalización del desarrollo del hecho teatral en Galicia y dada la total ausencia de referentes válidos para la regularización laboral del sector. De tal forma, y comprobado el interés de todas las partes por contribuir a este fin, todos los firmantes se reconocen mutuamente como piezas imprescindibles e insolubles para la consolidación de la cultura teatral de este país y, en consecuencia, de la cultura en general. Consideramos también que este convenio contribuirá de forma decisiva a la promoción y consolidación de la profesión teatral en todos sus ámbitos: actores y empresas y, en un futuro deseable, el resto de los colectivos implicados: técnicos/as, directores/as, etcétera.

Este convenio nace con la vocación de ser considerado como una referencia en el plano de las artes escénicas.

Artículo 1.Ámbito funcional.

El presente convenio colectivo afectará a todas las empresas y a todos los actores-actrices, en lo sucesivo denominados artistas en este documento, contratados por aquéllas, que desarrollen su actividad en

representaciones teatrales en vivo ante los/as espectadores/as, en cualquiera de sus géneros, ya sea en producciones públicas, privadas o coproducciones.

Artículo 2.Ámbito territorial.

El presente convenio colectivo afectará a todos los contratos, cualquiera que sea su modalidad, que se formalicen dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma gallega entre los/as artistas y los empleadores públicos o privados, en adelante la empresa.

Artículo 3.Ámbito personal.

El presente convenio colectivo será de aplicación obligatoria a todos los/as artistas que presten sus servicios según lo establecido en la cláusula 1.

Artículo 4.Vigencia.

La vigencia del presente convenio será de cuatro años a partir del 1 de enero de 2009. Quedará prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, de no ser objeto de denuncia escrita por cualquiera de las partes que lo suscriben, formulada con una anterioridad de dos meses a la fecha de vencimiento del plazo respectivo. Tras los primeros cuatro años después de la firma del presente convenio, y en caso de no ser denunciado por ninguna de las partes, las retribuciones mínimas garantizadas, dietas y demás cláusulas económicas reguladas en él tendrán un aumento, a partir del primero del mes de enero, igual al experimentado por el IPC real del año anterior.

Artículo 5.Derechos adquiridos.

Se respetarán individual o colectivamente las condiciones económicas, artísticas y de otra índole que fuesen más beneficiosas que las establecidas en el presente convenio colectivo, consideradas en su conjunto.

Artículo 6.Objeto, contenido y firma del contrato.

Todos los/as artistas afectados por este convenio colectivo desarrollarán su actividad exclusivamente bajo las fórmulas de contratación laboral previstas en el artículo 8 de este convenio.

1. En cada contrato de trabajo deberá constar:

- Nombre del/de la trabajador/a y, en su caso, nombre del/de la apoderado/a que lo represente.
- Nombre artístico del/de la trabajador/a.
- Papel o papeles para el/los que es contratado el artista de acuerdo con lo especificado en los artículos 7 y 13 del presente convenio.
- Identificación de la obra: título (incluso siendo provisional), autor/a y director/a.
- Datos de la empresa y de la persona responsable con representación legal.
- Salario que le corresponde, importe de las dietas y demás conceptos que integren la remuneración así como las deducciones que marca la Ley.
- Plazo de vigencia.
- Categoría profesional.
- Duración del plazo de ensayos.
- Condiciones especiales del trabajo, si las hubiese.

-Tipo de contratación (de acuerdo con lo especificado en el artículo 8 del presente convenio), período y forma de cobro.

2. Cuando así lo acuerden las partes, el contrato contemplará el pacto de exclusividad previsto en la Ley, que será de aplicación una vez superado el período de prueba. Deberán figurar en el contrato las compensaciones específicas por este supuesto, así como las derivadas de su incumplimiento total o parcial. La compensación a la que tiene derecho el/la artista tiene carácter de percepción extrasalarial y será fijada libremente por las partes, pudiendo ser expresa o englobada en la retribución a percibir por el artista.

Las partes acuerdan fijar, como mínimo, un 30% del salario bruto mensual como compensación por este concepto.

El pacto de exclusividad o plena dedicación no podrá ser rescindido unilateralmente por el/la artista durante su vigencia. Si lo fuese, el/la artista indemnizará a la empresa con dos veces el porcentaje pactado por el tiempo que medie desde la rescisión unilateral por el/la artista hasta la finalización del contrato.

En el caso de que el/la artista no satisfaga esta indemnización, la empresa se reserva las acciones legales que estime oportunas.

3. Los contratos de trabajo deberán ser firmados por la empresa y el/la artista con anterioridad al inicio de la prestación de servicios por parte del segundo. En el mismo acto de la firma, un ejemplar tiene que ser entregado al artista para su constancia, entregándosele asimismo, a posteriori, una copia visada por el organismo competente.

Las entidades sindicales y patronales a las que, en su caso, pertenezcan el/la artista y el/la empresario/a podrán solicitar del Inem o entidad responsable las certificaciones correspondientes de la documentación presentada. El/La empresario/a podrá establecer por escrito un período de prueba en los términos fijados en el artículo 4RCL 1985\2023 del Real Decreto 1435/1985 (RCL 1985\2023; ApNDL 769).

4. Se establece la obligatoriedad de entregar por parte de la empresa a los representantes legales de los/as Trabajadores/as (integrados en la comisión mixta paritaria) una copia básica de todos los contratos de trabajo para su inspección, respetando los supuestos de intimidad contemplados en la Constitución y en la Ley Orgánica 15/1999 (RCL 1999\3058), de Protección de Datos de Carácter Personal (LPD).

5. El presente convenio va acompañado de un contrato-tipo recogido en el anexo III.

6. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que el/la artista tenga reconocidas frente a la empresa por la prestación de la actividad artística, sin más exclusiones que las que se deriven de la legislación vigente (artículo 7, punto 2º RCL 1985\2023, Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos).

Artículo 7. Clasificación profesional.

El personal afectado por el presente convenio se clasificará en las siguientes categorías:

-Categoría profesional 1ª (protagonista).

Es aquel o aquellos artista/s sobre el/los que recae la parte más importante de obra, claramente destacado/s del resto.

-Categoría profesional 2ª (principal).

Es aquel o aquellos artista/s que sin tener las características del/de los de la categoría 1ª, ocupa/n un lugar relevante en la representación dando apoyo a la trama general del espectáculo.

-Categoría profesional 3ª (secundario).

Es aquel o aquellos artista/s cuya participación no supera la cantidad de treinta líneas o versos, con un máximo éstos de sesenta espacios mecanografiados.

-Categoría profesional 4ª (reparto).

Es aquel o aquellos artista/s con pequeñas aportaciones a la trama general, con participación coral o no, con texto o no, que no llegan a las cinco líneas o versos con un máximo éstos de sesenta espacios mecanografiados por línea. En lo tocante a las compañías institucionales, no se contempla esta cuarta categoría.

Aquel artista que interprete tres o más personajes será considerado automáticamente en la categoría superior al papel más importante que interprete.

La empresa, previo acuerdo con el/la director/a de escena, es la que determina en qué categoría se encuadra cada artista contratado/a.

En los espectáculos de creación, la asignación del personaje es facultad del/de la director/a de escena, siempre respetando la categoría reflejada previamente en el contrato. Se entiende por obra de creación aquella que no parte de un texto, o aquella en la que partiendo de un texto, el/la director/a hace una interpretación que va más allá de las intenciones del/de la autor/a.

En el teatro de calle o coral todos los personajes con la misma entidad dentro de la obra se encuadrarán en la categoría 2ª (principal), sin límite de personajes a interpretar.

Artículo 8. Tipos de contratación.

El contrato de trabajo podrá llevarse a cabo por duración indefinida o por una duración determinada, según lo establecido por el artículo 15RCL 1995\997 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y el 5.1ºRCL 1985\2023 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

1. Contrato de duración indefinida.

Es aquel que pactan las partes de forma que sus prestaciones se alarguen indefinidamente en el tiempo, sin límite de duración.

2. Contrato de duración determinada.

Es aquel en el que las partes fijan el tiempo de duración con las siguientes modalidades: contratación temporal y sistema de prórrogas.

Las modalidades de contratación temporal son:

a) Por una o varias actuaciones (bolos). Por uno o varios ensayos (convocatoria).

Será considerado bolo aquella contratación por un día de representación.

Si en el mismo día y en la misma plaza se produjese una segunda representación de la misma obra, la remuneración de ésta no será inferior al 50% de la retribución de un bolo.

En el caso de que la segunda representación sea de otra obra, la retribución de ésta será como mínimo del 75%, más una dieta completa, siempre que se superen las seis horas y media de trabajo. Cuando sea obligado hacer el desplazamiento el día anterior o posterior a la función, se abonará en los días del desplazamiento el 50% de un bolo, salvo en el caso de contrato corrido por el tiempo de gira.

b) Por tiempo cierto (aquel que se formaliza con fecha cierta de comienzo y fin).

c) Por obra o servicio (aquel en que la fecha de finalización es incierta, ya que depende de la duración del espectáculo a hacer).

3. El/La artista percibirá la retribución pactada con carácter mensual.

4. Según el Estatuto de los Trabajadores (artículo 29.1º, párrafo 2RCL 1995\997), el/la trabajador/a o, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo ya realizado antes del día señalado para el pago hasta un máximo del 60% del salario líquido total.

5. El/La artista tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3ºRCL 1985\2023 del Real Decreto 1435/1985.

6. La empresa está obligada a dar de alta al artista en la Seguridad Social, en el régimen especial de artistas, desde el primer día de contrato.

La documentación del salario se realizará mediante la entrega al artista de una nómina justificativa del pago del mismo, ajustada al modelo aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Junto con ella, y simultáneamente, le serán entregados los justificantes de las actuaciones (TC4/5) correspondientes al período que se abona, tal y como se establece en el artículo 8.3º RCL 1985\2023 de la Orden de 20 de julio de 1987 (RCL 1987\1767) por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre (RCL 1987\1767). Estas formalidades se adaptarán siempre a la legislación vigente.

7. Los/as artistas encuadrados en las categorías 1ª y 2ª, en lo que se refiere a los ensayos, serán contratados por todo el período de duración de éstos. Los del resto de categorías pueden ser contratados también por convocatoria.

La contratación mercantil está expresamente excluida de este convenio y las partes firmantes se comprometen a no realizarla para la contratación de artistas de teatro.

Artículo 9. Ensayos.

1. Serán considerados ensayos las prestaciones laborales destinadas a preparar texto, movimientos y manipulación del personaje para el montaje del espectáculo. También serán considerados ensayos las jornadas de preparación de la obra por cambio de idioma, así como cualquier actividad artística o de formación destinada a la creación de esta parte del proceso de creación del espectáculo o preparación de alguna técnica específica.

2. Queda excluida, en todo caso, la realización de ensayos gratuitos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

3. El período de ensayos deberá constar en el contrato indicando la fecha de comienzo, la duración prevista, así como la jornada, fijando la empresa un número mínimo de ensayos que garantice la calidad del espectáculo. El/La trabajador/a conocerá por escrito el horario de ensayos 10 días antes del inicio. Los ensayos comienzan a contar desde la primera convocatoria como ensayos corridos para las categorías profesionales 1ª y 2ª (protagonista y principal), pudiendo contratar por convocatoria [modalidad temporal apartado a), modalidad ensayos], a las categorías profesionales 3ª y 4ª (secundario y reparto).

4. Las jornadas de ensayos, como su distribución, horarios y descansos son de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del presente convenio. Durante los ensayos la empresa se compromete a poner a disposición del/de la artista un espacio digno para el desarrollo del trabajo.

Artículo 10. Sustituciones.

1. El/La artista sustituto/a y aquellos/as implicados/as en el proceso sustitutivo tendrán derecho a percibir el salario correspondiente al ensayo o ensayos preparativos que fuesen precisos para formalizar la sustitución. Por defecto, el/la sustituto/a tendrá la misma categoría profesional y obligaciones que haya tenido el/la sustituido/a o aquellas que acuerden las partes en el contrato.

2. Un/a artista puede ser sustituido/a por cualquier otro/a artista de la compañía por causas de fuerza mayor, siempre que el/la sustituto/a no acapare dos puestos de trabajo permanentemente.

Artículo 11. Funciones.

Se entiende por función la representación de la obra ante el público que asiste al lugar donde se realiza.

En caso de suspensión de una representación por causa de fuerza mayor o no imputable a la empresa, ésta lo comunicará con un mínimo de 5 días de antelación, así como la nueva fecha de representación, si la hubiese.

Si la suspensión es definitiva y por causas no imputables a la empresa, siempre respetando el plazo estipulado de 5 días, ésta queda exenta de cualquier compromiso de pago. En caso contrario, la empresa abonará la totalidad del salario pactado.

Si la suspensión se produce el mismo día de la representación y hubo traslado de los/as artistas, la empresa asume el pago de la dieta y el desplazamiento.

Artículo 12. Jornada laboral.

La jornada laboral será de 37 horas semanales, que podrán tener una distribución irregular con un máximo de 9 horas diarias.

1. En período de ensayos, la jornada laboral no puede exceder de las 37 horas semanales ni de las 9 horas diarias. Se establece una jornada irregular para la última semana de ensayos en que la jornada diaria no puede exceder de las 12 horas de ensayo ni de las 8 horas para el día anterior al estreno. Respetando el descanso semanal y diario que marca la Ley en todos los supuestos, así como la proporcionalidad con el cómputo anual máximo establecido por el Estatuto de los Trabajadores.

La jornada cuenta a partir de la hora de convocatoria siempre que el/la artista esté presente. Durante los ensayos el/la artista dispondrá de un descanso retribuido de 20 minutos computado dentro de la jornada por cada 4 horas de trabajo. Si los ensayos son en el exterior, el descanso será de 15 minutos cada 3 horas de trabajo.

2. Horas extraordinarias.

Durante el tiempo de ensayos se consideran horas extraordinarias aquellas que superen la jornada laboral establecida en el apartado 1 de este artículo. Las horas extraordinarias serán remuneradas siempre que superen en 15 minutos la jornada establecida al comienzo de este artículo.

Estos 15 minutos tienen la consideración de finalización del trabajo y son compensados con descanso semanal en la misma proporción que las horas extraordinarias. La prestación de horas extraordinarias, tanto en período de ensayos como en funciones, se regula bajo el siguiente criterio:

El montante de la hora extraordinaria viene definido por el cociente del sueldo bruto que percibe cada artista y el número de horas mensuales (148) más el 60% del cociente.

Tal y como establece el Estatuto de los Trabajadores, la realización de horas extraordinarias tiene un carácter voluntario y ambas partes acordarán la realización de las mismas.

3. Se establece un máximo de siete funciones por semana y dos por día. En caso de que la obra tenga una duración inferior a 60 minutos se podrán hacer un máximo de tres por día, respetando las dichas siete por semana y también la jornada máxima de las nueve horas recogida en el apartado primero de este artículo.

4. La jornada laboral en período de representaciones, siempre que no se realicen ensayos previos o posteriores, comienza dos horas antes de la representación y acaba treinta minutos después de la finalización de ésta.

5. Con respecto a los descansos y vacaciones, se observará lo dispuesto en el Real Decreto 1435/1985.

6. En el caso de ensayos previos y/o posteriores a las representaciones, la jornada laboral no podrá exceder de las ocho horas diarias. De superarse la jornada, el exceso se considerará horas extraordinarias retribuidas según figuran en el artículo 12.2º. Entre el ensayo y la representación, así como entre función y función, mediará como mínimo una hora de descanso computado como tiempo efectivo de trabajo. Entre jornada y jornada transcurrirán como mínimo doce horas. Será considerada jornada laboral el tiempo de desplazamiento al lugar de representación y de allí al domicilio, cuando se tengan que realizar el/los día/s anterior/es y/o posterior/es al/a los de la representación, entregándose por este concepto el importe correspondiente a medio bolo.

Artículo 13. Régimen de trabajo.

1. La organización práctica del trabajo con sujeción a este convenio y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la dirección de la empresa.

2. El/La artista está obligado/a a interpretar su papel de acuerdo con las indicaciones del/de la director/a de escena y ateniéndose a los planes previstos por la empresa. Asimismo dependerá exclusivamente

del/de la director/a de escena para todas aquellas cuestiones de carácter artístico, dependiendo de la empresa en el resto de los aspectos.

3. La empresa se obliga a poner a disposición del/de la artista el texto de la obra a representar con el tiempo e indicaciones necesarias por parte del/de la director/a de la obra para el aprendizaje del papel, a excepción de los casos considerados como de trabajo en proceso de creación (aquellos espectáculos en que se acuerda la creación del texto en paralelo al montaje del espectáculo), así como a facilitar al artista los planes de trabajo previstos por la empresa en el momento de su contratación.

4.a) En caso de que la transcendencia del papel aumentara como para ser considerado de categoría superior a la concertada, el/la artista percibirá el salario correspondiente a esa categoría superior, independientemente del contrato y de la categoría especificada en éste.

b) En caso de que el papel se viese recortado, como para ser considerado de categoría inferior a la concertada, mantendrá el salario pactado en el contrato de trabajo.

5. Durante las representaciones, la empresa reclamará de la empresa «de local» poner a disposición del/de la artista un camerino digno y limpio, dotado de agua caliente y calefacción. También se reclamará poner a su disposición duchas dotadas de agua caliente y en buen estado de limpieza.

6. El/La artista sólo aportará su propio vestuario cuando haya un acuerdo manifiesto con la empresa recogido expresamente en el contrato. En este caso, si el vestuario aportado sufriese algún tipo de desperfecto o daño por exclusivas causas de trabajo, el/la artista tendrá derecho a una indemnización de un importe que deberá ser pactado con la empresa.

7. Trabajo de menores.

a) Los/as trabajadores/as menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana.

b) Se prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.

c) Capacidad para contratar: la autoridad laboral podrá autorizar excepcionalmente la participación de menores de dieciséis años en espectáculos públicos, siempre que dicha participación no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana. La autorización deberá solicitarse por los/as representantes legales del menor, acompañando el consentimiento de éste, si tuviese el suficiente juicio, y su concesión deberá constar por escrito, especificando el espectáculo o la actuación para la que se concede. Concedida la autorización, corresponde al padre/madre o tutor/a la realización del correspondiente contrato, requiriéndose también el previo consentimiento del/de la menor, si tuviese suficiente juicio; asimismo, corresponde al padre/madre o tutor/a el ejercicio de las acciones derivadas del contrato.

Artículo 14. Dietas y gastos de desplazamiento.

Se establece una dieta completa o media dieta en función de la jornada laboral, tomando como referencia la máxima de nueve horas, por lo tanto cuando se superen entre la salida del domicilio social de la empresa y la llegada después de la función las seis horas y media (correspondiente a media jornada) se pagará una dieta completa. Para las compañías institucionales no se contempla la media dieta.

Los gastos de desplazamiento se abonarán a razón de 0,25 /km (todo incluido) a contar desde el domicilio fiscal de la empresa, cuando el/la artista utilice, previo acuerdo con la empresa, su automóvil para realizar el desplazamiento. En caso de que sea posible y así se acuerde, podrán utilizar el mismo vehículo hasta un máximo de cuatro personas, abonándose en este caso la cantidad establecida sólo al propietario/a del mismo. La empresa puede optar por hacerse cargo del transporte.

Si la Agencia Tributaria modificase el importe de la tributación del km, la remuneración pactada en este convenio sería revisada en la misma proporción que lo haga aquélla.

En lo referente a las dietas y desplazamientos, cuando la función sea fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia y partiendo de este convenio como base, se negociarán con los trabajadores las mejoras

pertinentes adecuadas a cada situación.

Cuando la compañía se haga cargo de la pernocta, ésta se producirá en establecimientos hoteleros que cumplan los requisitos mínimos exigibles a un hotel de tres estrellas, utilizando para el establecimiento de esta equivalencia la baremación propia para dichos establecimientos recogida en el Decreto 267/1999, de 30 de septiembre (LG 1999\343, 376), por el que se establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, así como sus posteriores correcciones. Este precepto podría no ser de aplicación sólo en el caso de que en un radio de 10 km no haya un establecimiento de estas características. En este caso se buscará uno de categoría inferior.

Con respecto a las compañías institucionales, en el caso de funciones fuera de Galicia, el gasto del alojamiento está incluido en el importe de la dieta que figura en la tabla correspondiente.

Artículo 15. Créditos y publicidad.

1. Los nombres de los/as artistas aparecerán en todo lo referente a programas de mano, publicidad en internet y en cartelería en una proporción adecuada al tamaño del cartel, por orden de intervención o alfabética, a criterio de la empresa, reservándose ésta la facultad de destacar, como cabecera de cartel, el nombre de un máximo de dos artistas.

2. Siempre que el/la artista esté en período contractual, tendrá la obligación de asistir a eventos de promoción del espectáculo tales como ruedas de prensa, entrevistas en prensa, radio y televisión, según la estrategia de promoción de la empresa. Si la promoción se realiza en período de bolos, el/la artista, incluso sin tener obligación, procurará favorecer la publicidad del evento.

Cuando los eventos sean fuera del lugar de residencia de la empresa, ésta tendrá la obligación de facilitar al artista un medio de transporte o cubrir sus gastos de desplazamiento, así como de pagar una dieta según lo previsto en el artículo 14.

La empresa utilizará la imagen del/de la artista para fines publicitarios relacionados únicamente con la promoción de la obra. Asimismo, se compromete a no manipularla de forma que pueda atentar contra su buena imagen. Del mismo modo el/la artista se compromete a no realizar publicidad contraria del espectáculo o de la empresa en estos actos.

Artículo 16. Grabación, comercialización y venta.

1. En el supuesto de filmación o grabación de una producción teatral o fijación en cualquier soporte multimedia para su posterior explotación comercial, el/la artista deberá dar su consentimiento expreso a tal fin y, en todo caso, percibirá por dicho concepto una retribución adicional a la establecida en el presente convenio, según lo establecido en el anexo II. En cualquier caso, será objeto siempre de un contrato específico por este concepto.

En caso de grabación, el/la artista percibirá un incremento del 5% de su salario de grabación pactado en concepto de derechos de imagen.

Se establecen dos posibilidades:

a) Que la representación se desarrolle exclusivamente para su filmación sin público. En este caso, el/la artista cobraría el salario de grabación.

b) Que la filmación se desarrolle en el escenario de actuación ante el público, siendo, en este caso, la remuneración consistente en el salario de teatro más el salario de grabación.

Si la captación se hiciese para su retransmisión en directo, independientemente del medio por el que se efectúa la misma, el/la artista percibirá, a mayores, un incremento del 25% del salario de grabación.

2. La empresa tiene la facultad de hacer una grabación completa del espectáculo para su archivo y/o para el/los centro/s de documentación teatral nacional y autonómico, para uso docente con carácter no comercial, así como un *spot* con un máximo de diez minutos para uso publicitario y promocional, sin que en ninguno de los dos casos genere remuneración alguna para el/la artista.

3. La exhibición o comercialización del producto teatral en cualquier soporte multimedia sin autorización expresa y la retribución adicional indicada anteriormente podrán ser causa de demanda por parte del/de la artista, que tendrá derecho a compensación por los correspondientes daños y perjuicios.

Artículo 17.Publicidad del convenio.

Las empresas deberán exponer en los centros de trabajo, en sitio bien visible, un ejemplar completo del convenio en vigor, así como las resoluciones y actas de la comisión mixta paritaria encargada de la vigencia y seguimiento del convenio colectivo.

Artículo 18.Extinción del contrato.

El contrato se extinguirá de acuerdo con lo expuesto en el artículo 10RCL 1985\2023 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

En caso de rescisión de contrato por parte de la empresa sin motivo justificado, ésta deberá abonarle al/a la artista las siguientes retribuciones:

- a) Por contrato de 1 a 3 meses: 15 días de sueldo.
- b) Por contrato de 3 a 6 meses: 30 días de sueldo.
- c) Por contrato de 6 a 9 meses: 45 días de sueldo.

1. El plazo de previo aviso a la empresa para la rescisión unilateral del contrato por parte del/de la artista queda fijado en 15 días naturales, salvo en la categoría 1ª, en la que el aviso será de 30 días, y en la categoría 2ª, que será de 21 días, a no ser que se trate de obras musicales, en las que el aviso será de 30 días. En todos los casos, si el/la artista no comunica con el tiempo estipulado de aviso la rescisión del contrato, estará obligado a compensar a la empresa, como máximo con el abono del importe del salario correspondiente a los días dejados de avisar. Estas indemnizaciones serán igualmente aplicables en el caso de despido procedente.

Artículo 19.Responsabilidad profesional ante terceros.

El/La artista queda expresamente liberado/a de toda responsabilidad en caso de que el trabajo profesional que se realice en virtud del contrato pudiese ser motivo de reclamación judicial por parte de terceros, siempre y cuando se atenga escrupulosamente al texto y/o indicaciones de la dirección.

Artículo 20.Salud laboral y peligrosidad.

1. Las empresas y el personal afectados por este convenio cumplirán las disposiciones contenidas en la vigente Ley 31/1995 (RCL 1995\3053), de Prevención de Riesgos Laborales en el Trabajo, así como el resto de reglamentos de especial aplicación a la actividad específica de la empresa.

2. Se constituirá un Comité de Salud Laboral en el ámbito de la comisión paritaria del convenio de acuerdo con las disposiciones contenidas en ésta.

3. Prevención de los riesgos laborales. El/La empresario/a deberá garantizar la seguridad y la salud de los/as trabajadores/as en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

4. El deber de prevención establecido en el párrafo anterior tiene la consideración de deber laboral y supone, según lo establecido en los artículos 4.2º d)RCL 1995\997 y 19RCL 1995\997 del ET y en este artículo, la existencia de un correlativo derecho de los/as trabajadores/as a una eficaz protección.

5. Conforme a lo establecido en el párrafo anterior y en el marco de sus responsabilidades, el/la empresario/a adoptará las medidas necesarias para la protección de la seguridad y salud de los/as trabajadores/as, incluidas las actividades de prevención de riesgos laborales, de formación y de información.

6. En el caso de que el papel interpretado por el/la artista conlleve algún ejercicio peligroso (pelea,

acrobacia, manejo de armas, etc.) y, en general, para cualquier juego escénico que pueda representar un riesgo grave para la integridad física del/de la artista, el/la empresario/a estará obligado a constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los siguientes supuestos: muerte por accidente laboral e incapacidad total por accidente laboral, por una cantidad no inferior a 30.000 .

Artículo 21. Régimen disciplinario.

1. Toda falta cometida por los/as trabajadores/as afectados/as por el presente convenio se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia o intención, en leve, grave o muy grave.

2. La empresa está obligada a notificar por escrito con carácter informativo a la representación sindical que se indique y/o a la comisión mixta paritaria la propuesta de sancionar a un/a trabajador/a por falta leve, grave o muy grave, así como de las causas que a juicio de la empresa justifican dicha sanción.

3. La información a los/as representantes sindicales y/o a la comisión mixta paritaria se realizará en un plazo no superior a cinco días desde que sea notificada la falta al/a la trabajador/a.

4. Se consideran faltas leves, pudiendo ser revisadas o modificadas las otras conductas conforme lo acuerde la comisión paritaria:

a) La falta de cuidado en la caracterización, en el vestuario o en los diferentes materiales utilizados.

5. Se consideran faltas graves, pudiendo ser revisadas o modificadas las otras conductas conforme lo acuerde la comisión mixta paritaria:

a) La insubordinación manifiesta al empresario/a o persona que lo represente, escuchado el/la trabajador/a.

b) Tres faltas leves.

c) Una falta de asistencia a los ensayos no justificada.

d) Presentarse en el lugar de trabajo en condiciones físicas no aptas para desempeñar su papel, cuando esto obedezca a causas imputables al/a la trabajador/a.

e) Una falta de puntualidad a la función o dos al ensayo sin la debida justificación, siempre que la demora no entorpezca la función o ensayo ni impida al interesado salir a escena en el momento oportuno.

6. Se consideran faltas muy graves, pudiendo ser revisadas o modificadas las otras conductas conforme lo acuerde la comisión mixta paritaria:

a) Las ofensas verbales o físicas de cualquier naturaleza ejercidas sobre cualquier trabajador/a de la empresa o representantes de ésta.

b) El acoso sexual sobre cualquier trabajador/a de la empresa o representantes de ésta.

c) La embriaguez o toxicomanía en el centro de trabajo.

d) Cualquier acción que impida el normal desarrollo de una función.

e) La falta de asistencia no justificada a una función.

f) La suma de tres faltas graves.

Artículo 22. Sanciones.

Las sanciones máximas que se podrán imponer en cada caso atendiendo a la gravedad de la falta cometida, a la reincidencia y a su incidencia en las relaciones laborales, serán las siguientes:

a) Por las faltas leves: amonestación verbal o por escrito.

b) Por las faltas graves: suspensión de salario de uno a diez días.

c) Por las faltas muy graves: se sancionarán con el despido, reservándose la empresa la potestad de iniciar las acciones legales que estime convenientes.

Artículo 23. Derechos sindicales.

Los representantes de los/as trabajadores/as y de los sindicatos firmantes del presente convenio tendrán las garantías y derechos recogidos en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Los/as artistas escogerán, entre el personal artístico de la compañía, un/a portavoz que será el interlocutor válido ante la empresa, que podrá solicitar la intervención ante la comisión paritaria de este convenio y/o la jurisdicción de lo social (Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales para la solución de conflictos, AGA).

Para la efectividad de esta tarea, la empresa permitirá las reuniones de la compañía en el centro de trabajo fuera del horario laboral, con la asistencia, en su caso, de los/as correspondientes asesores/as sindicales, previo aviso a la dirección. La empresa no podrá tomar represalias contra el/la portavoz por el ejercicio de esta función.

La representación de los/as trabajadores/as y de los sindicatos firmantes del presente convenio tendrá, entre otras, las siguientes funciones y competencias:

a) Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como los documentos relativos a la terminación de la relación laboral (copias de TC-2, TC-4/5, finiquitos y certificados de empresa), contando con la autorización expresa del/de la artista en el supuesto de los finiquitos.

b) Recibir la información que les remita el sindicato.

c) Los/as representantes legales de los/as trabajadores/as y los sindicatos firmantes del presente convenio tendrán derecho a un tablón de anuncios que la empresa pondrá a su disposición, que deberá situarse dentro del centro de trabajo, en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de los/de las trabajadores/as y donde se podrán insertar avisos que les puedan interesar.

d) Los/as representantes legales de los/as trabajadores/as y los sindicatos firmantes del presente convenio tendrán libre acceso a los centros de trabajo, de acuerdo con el artículo 77 y siguientes RCL 1995\997 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 24. Nulidad del pacto.

Toda cláusula contractual contraria a las estipulaciones del presente convenio será considerada nula de pleno derecho.

Artículo 25. Comisión mixta.

1. En el plazo máximo de un mes, a contar desde la firma del presente convenio, se creará una comisión mixta paritaria constituida por representantes de las organizaciones empresariales y sindicatos firmantes del convenio con las siguientes funciones:

a) Interpretación auténtica del convenio.

b) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del convenio y sean acordadas por las partes.

c) Seguimiento del cumplimiento del mismo.

2. La comisión paritaria estará formada por tres vocales como máximo por cada parte más tres suplentes por cada una de ellas. Las partes podrán ir acompañadas de asesores en número máximo de tres por cada una de ellas, siendo asesores permanentes de la parte sindical un mínimo de dos representantes de la Asociación de Actores y Actrices de Galicia. Se designará un/a presidente/a y un/a secretario/a, que tomará nota del tratado y levantará acta.

La comisión paritaria se reunirá:

- a) Con carácter ordinario: una vez cada tres meses.
- b) Con carácter extraordinario: cuando así lo solicite una de las partes.

La convocatoria se realizará por escrito donde conste el lugar, la fecha y la hora de la reunión, así como el orden del día que se remitirá a los miembros con siete días de antelación.

Artículo 26. Cláusula de desvinculación salarial.

Este convenio, en el ámbito de su aplicación, se entenderá, siempre, como de mínimos. Por lo que cualquier trabajador/a, independientemente de su modalidad contractual, siempre quedará acogido como mínimo a todos los derechos que recoge este convenio, tanto sociales como económicos.

De acuerdo con la actual legislación, cualquier empresa que necesite hacer una desvinculación salarial, tendrá que negociarlo, en primer término, con los/as representantes/as de los/as trabajadores/as, tanto en el caso de que haya o no acuerdo, tendrá que ser transmitido a la Comisión Paritaria del convenio, para que ésta en un plazo máximo de un mes decida si procede o no la desvinculación y en qué condiciones.

Transcurrido este tiempo, si no hay acuerdo, ambas partes se someterán a los mecanismos del AGA.

Se entiende que las empresas que necesiten hacer utilización de esta fórmula, tendrán que entregar toda la documentación que sea requerida por la citada Comisión Paritaria.

Artículo 27. Remisiones.

En lo no regulado por el presente convenio será de aplicación el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, que regula la relación laboral de carácter especial de los artistas en espectáculos públicos, y el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICIÓN FINAL.

Durante la vigencia de este convenio el Centro Dramático Gallego (CDG) se compromete a mantener las condiciones laborales más beneficiosas en relación con lo aprobado en este convenio, vigentes a día de hoy.

ANEXO I

Retribuciones

Compañías privadas:

Se establecen dos grupos de compañías y/o espectáculos en función de los siguientes criterios:

Grupo A: aquellas compañías con un presupuesto de producción y/o una/s subvención/nes para el espectáculo objeto de la contratación superior a los 40.000 .

Grupo B: serían aquellas que no alcanzasen los valores anteriormente citados.

-Año 2009.

Compañías privadas grupo A.

Categoría	Mes (€)	Bolo (€)*
1ª Protagonista	1.535,76	Salario bruto \times 12/365 + 110 = 161
2ª Principal	1.355,08	Salario bruto \times 12/365 + 100 = 145
3ª Secundario/a	1.114,18	Salario bruto \times 12/365 + 90 = 127
4ª Reparto	992,88	Salario bruto \times 12/365 + 80 = 113

Dietas Galicia	36**	36
----------------	------	----

-Año 2009.

Compañías privadas grupo B.

Categoría	Mes ()	Bolo ()*
1ª Protagonista	1.280	Salario bruto \times 12/365 + 110 = 153
2ª Principal	1.120	Salario bruto \times 12/365 + 100 = 137
3ª Secundario/a	1.040	Salario bruto \times 12/365 + 90 = 125
4ª Reparto	880	Salario bruto \times 12/365 + 80 = 109
Dietas Galicia	36**	36

Compañías institucionales.

Categoría	Mes ()	Bolo ()
1ª Protagonista	2.879,15	231,635
2ª Principal	2.165,19	202,682
3ª Secundario/a	1.620,94	188,204
Dietas Galicia	65,96	65,96
Dietas fuera de Galicia	93,88	93,88

El importe del salario bruto mensual y por bolo de las diferentes categorías profesionales recogidas en la tabla salarial de compañías institucionales se actualizará anualmente conforme a los índices establecidos para el conjunto del personal funcionario y laboral de la administración titular de la compañía institucional.

* Los céntimos se calculan por exceso.

** La media dieta es la correspondiente a la mitad de esta cantidad.

Para los años 2010, 2011 y 2012, las mismas tablas + 5%. El incremento anual del IPC se aplicará sobre el montante de la tabla correspondiente y a la resultante se le sumará la parte consolidada del IPC del año anterior. La suma total constituirá el nuevo salario bruto.

En años sucesivos el incremento será sólo el correspondiente al IPC pero sin máximos.

ANEXO II

-Retribución por grabación (compañías grupo A).

Protagonista: 322 .

Principal: 290 .

Secundario/a: 254 .

Reparto: 226 .

-Retribución por grabación (compañías grupo B).

Protagonista: 306 .

Principal: 274 .

Secundario/a: 250 .

Reparto: 218 .

-Retribución por grabación (compañías institucionales).

Protagonista: 463 .

Principal: 405 .

Secundario/a: 376 .

ANEXO III

Contrato tipo

Contrato especial para artistas (Real Decreto 1435/1985, de 1 agosto).

....., de de 200

Reunidos:

Por un lado, con domicilio en, calle, núm., la empresa, representada en este acto por, con NIF, en su condición de

Datos de la empresa:

-Cta. cotización Seguridad Social:

-CIF:

-Sector de actividad:

Por otro, nacido/a el de de, con dirección en, DNI, número de afiliación a la Seguridad Social y nombre artístico, quien en lo sucesivo se denominará el/la artista.

Ambas partes se reconocen mutuamente suficiente capacidad y legitimación para suscribir el presente contrato laboral, que someten a las siguientes, cláusulas:

Primera. Se contrata al/a la artista con la categoría de, interpretando el papel de, en la obra teatral, original de, que será producida por la empresa, bajo la dirección escénica de

El contrato, que abarca los ensayos y la interpretación del espectáculo mediante representación escénica, se acoge al vigente convenio de actores y actrices de Galicia, así como al Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, y al artículo 15.1º a) RCL 1995\997 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y se hace según la modalidad contractual de del día al día

Segunda. El/la artista percibirá la cantidad de euros (.....), en concepto de, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias a las que, en su caso, hubiese lugar. De esta cantidad, que es bruta, se efectuarán las retenciones y deducciones legales pertinentes. En el tiempo de vigencia del contrato, el/la artista será dado/a de alta en el régimen general de la Seguridad Social en el epígrafe de Artistas.

Los pagos al/a la artista se harán mensualmente y mediante

Tercera. En las funciones que se realicen fuera del domicilio fiscal de la empresa, el/la artista percibirá las cantidades estipuladas en el convenio colectivo en concepto de dieta completa o media dieta, según corresponda, que se harán efectivas mediante

Cuarta. La jornada laboral será a tiempo completo y con la duración legal conforme el convenio vigente, si bien se acuerda someterse a la planificación que para esto marque la empresa con la debida antelación.

Los ensayos tendrán una duración de, y comenzarán el día y finalizarán el día, ambos inclusive.

El/la artista tendrá derecho al descanso semanal que será fijado por la empresa, siempre con sujeción a lo dispuesto en el convenio colectivo vigente.

Quinta. En el tiempo de vigencia del contrato, el/la artista podrá ser convocado/a para actividades de promoción, en los límites señalados en el convenio colectivo vigente.

Para el caso de que la empresa desee efectuar una grabación del espectáculo, exclusivamente con fines de archivo o para su comercialización, se estará a lo establecido en el convenio colectivo vigente.

A fin de realizar exclusivamente promoción en radio, televisión o prensa, el/la artista autoriza la fijación fotográfica, fonográfica y audiovisual de su interpretación. Las grabaciones de sonido o imagen precisas a tales fines en ningún caso tendrán una duración de más de diez minutos.

El/La artista autoriza el uso de su nombre artístico, currículum vitae y biografía para la promoción de la producción teatral objeto de este contrato.

Para cualquier tipo de publicidad en la que aparezca el reparto de la obra, se está a lo estipulado en el convenio vigente.

Sexta. En su relación artística, el/la artista seguirá las instrucciones del/de la director/a de escena. En el resto de relaciones contractuales, organizativas y laborales dependerá exclusivamente de la empresa, siempre en los límites de este contrato y del convenio colectivo vigente.

Séptima. Serán causas de extinción del presente contrato las establecidas en el convenio colectivo vigente, en el Real Decreto 1435/1985 (RCL 1985\2023; ApNDL 769) y en la demás normativa aplicable.

INDICE

- ✦ RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES, POR LA QUE SE LE DA PUBLICIDAD AL LAUDO ARBITRAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 DEL I CONVENIO COLECTIVO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA NÚMERO 83, DEL 30 DE ABRIL DE 2009) (DOG DE 5 DE MAYO)
 - ✦ Anexo
-

RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES, POR LA QUE SE LE DA PUBLICIDAD AL LAUDO ARBITRAL PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 14 DEL I CONVENIO COLECTIVO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA NÚMERO 83, DEL 30 DE ABRIL DE 2009) (DOG DE 5 DE MAYO)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.d) del Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, se hace público el laudo arbitral dictado sobre la interpretación del párrafo primero del artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia (publicado en el DOG n.º 83, del 30 de abril de 2009), y de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Relaciones Laborales acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción y depósito de dicho laudo arbitral en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia, creado mediante la Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG n.º 222, del 18 de noviembre).

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

[...], con DNI número [...] y domicilio a efectos de notificaciones en la c/ [...] Santiago de Compostela, designado árbitro en virtud de acta de compromiso arbitral firmada el día 2 de marzo de 2011 por los sujetos legitimados para ello (según se verá más adelante) del conflicto colectivo suscitado en el sector de actores y actrices de teatro de Galicia, y tras las actuaciones practicadas, a las que más adelante se aludirá, ha dictado laudo arbitral, en base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Con amparo en lo establecido en el Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos colectivos de trabajo (en adelante AGA), con fecha 2 de marzo de 2011, se suscribió acta de compromiso arbitral firmada, en representación de las patronales del sector, por [...] (Escena Galega) y [...] (Escena Galega); y, por la parte social, por [...] (Asociación de Actores y Actrices de Galicia), [...] (CIG), [...] (UGT-Galicia) y [...] (S.N. de CCOO de Galicia). Acerca de la representatividad de Escena Galega, con la misma fecha 2-3-2011 se emitió certificación por el presidente del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, en la que se dice: «1. Que la asociación empresarial Escena Galega formó parte de la Comisión Negociadora y firmó el I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia... 2. Que... en representación de la parte empresarial tenía reconocida legitimidad suficiente para la negociación y firma, en su caso, del citado convenio colectivo. 3. Que Escena Galega reúne los

requisitos de legitimación previstos en el Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo (AGA)».

En el acta de compromiso arbitral firmada se define como cuestión a someter a arbitraje «...de equidad (artículo 21.4.b del AGA)... la determinación de en qué casos se interpreta y se abona la dieta (artículo 14 del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia) de modo completo, y en cuales se abona la mitad». En definitiva, las partes solicitan del árbitro que determine como tiene que interpretarse y aplicarse lo establecido respecto de las dietas por el artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

El mismo día 2 de marzo de 2011, previa firma del acta de compromiso arbitral, el árbitro designado por las partes celebró una reunión conjunta con las partes en conflicto, en presencia del jefe del Servicio de Solución de Conflictos del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, escoltando el posicionamiento de cada una de ellas y formulando las preguntas aclaratorias que estimó oportunas en cada caso.

En esta reunión uno de los representantes de la patronal, el sr. [...], comenzó por defender que lo establecido en el artículo 14 del convenio colectivo no podía desligarse, para su interpretación y aplicación, de lo dispuesto, respecto de la jornada laboral, en el artículo 12 del mismo convenio, que establece:

En su párrafo primero que «La jornada laboral será de 37 horas semanales, que podrán tener una distribución irregular con un máximo de 9 horas diarias».

En el inciso inicial del párrafo segundo del número 1: «La jornada cuenta a partir de la hora de convocatoria siempre que el/la artista esté presente».

En el apartado 4: «La jornada laboral en período de representaciones, siempre que no se realicen ensayos previos o posteriores, comienza dos horas antes de la representación y acaba treinta minutos después de la finalización de ésta».

En el inciso final del número 6: «Será considerada jornada laboral el tiempo de desplazamiento al lugar de la representación y de allí al domicilio, cuando se tengan que realizar el/los día/s anterior/es y/o posterior/es a los de la representación, entregándose por este concepto el importe correspondiente a medio bolo».

En síntesis, para el representante de la patronal, y en la medida en que el artículo 14, en el inciso inicial de su primer párrafo, a la hora de regular las dietas, remite ineludiblemente, en su opinión, a la regulación de la jornada que hace el artículo 12, solo es obligado abonar la dieta completa cuando la jornada laboral (que no incluye los desplazamientos desde el domicilio social de la empresa al lugar de representación y desde este hasta el domicilio social de la empresa) exceda de las seis horas y media.

No comparten esa opinión los representantes de la parte social. Para el sr. [...] la regulación del artículo 14, en su primer párrafo, del convenio colectivo es clara: el tiempo de desplazamiento desde el domicilio social de la empresa hasta el lugar de representación, y desde este hasta el domicilio social de la empresa computa a efectos del abono de la dieta completa. Defiende que no cabe hacer otra interpretación. De la misma opinión son los demás representantes de la parte social que intervienen a continuación. Se suscitó también un intercambio de pareceres sobre la mención que el artículo 14, párrafo primero, hace al domicilio social de la empresa, como punto de partida hasta el lugar de representación y de llegada desde este último.

Se suceden las intervenciones de unos y otros hasta que el árbitro considera que el tema está suficientemente debatido y da por finalizada la reunión, tras comunicar a las partes que emitirá su laudo en el plazo establecido en el artículo 24.2 del AGA.

FUNDAMENTOS DEL LAUDO

1. La cuestión a dilucidar reside, en definitiva, en determinar cuál de las dos posturas, en los términos planteados en el apartado 3 de los antecedentes de este laudo, debe prevalecer, y qué consecuencias debe tener tal prevalencia. Corresponde, por lo tanto, resolver sobre cuál es el sentido que hay que dar al primer párrafo del artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

El párrafo primero del artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia dispone: «Se establece una dieta completa o media dieta en función de la jornada laboral, tomando como referencia la máxima de nueve horas, por lo tanto, cuando se superen entre la salida del domicilio social de la empresa y la llegada después de la función las seis horas y media (correspondiente a media jornada) se pagará una dieta completa. Para las compañías institucionales no se contempla la media dieta».

Aunque las partes solicitaron del árbitro que suscribiera que sometiera su decisión a la equidad, no podemos olvidar que la interpretación de las normas conforme a este criterio no puede contrariar ni torcer el sentido que se desprenda de su tenor literal, de modo que, cuando la dicción literal de la norma no ofrezca dudas, debe prevalecer la máxima latina de que «in claris non fit interpretatio», lo que resulta conforme a la naturaleza de lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código civil, conforme al cual, para interpretar las normas habrá que estar, en primer lugar, al sentido propio de las palabras de la norma a interpretar.

4. Este es el caso sometido a este arbitraje. Por más perfectible o mejorable que resulte la redacción actual del primer párrafo del artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, de su literalidad se desprende, sin lugar a dudas, que el abono de una dieta completa se supedita a que el tiempo transcurrido, desde que el trabajador sale desde el domicilio social de la empresa hasta que retorna a este, exceda de las seis horas y media. Entre medias, el tiempo a computar será el necesario para el desplazamiento desde el domicilio social de la empresa hasta el lugar de la representación; las dos horas previas a la representación (artículo 12.4 del convenio colectivo); el tiempo que dure la representación; la media hora posterior a la finalización de la función (artículo 12.4 del convenio colectivo); y el tiempo necesario para retornar, desde el lugar de la función hasta el domicilio social de la empresa.

5. Resulta ocioso debatir sobre si para el cálculo de este tiempo se puede o no tener en cuenta la salida y llegada desde y hasta el domicilio del trabajador, por cuanto el artículo reflejado es de nuevo muy claro sobre el particular: el lugar de salida y llegada para el cómputo a que se refiere es el domicilio social de la empresa. Todo ello, como es lógico, al margen de que las partes puedan, si fuera de su recíproca conveniencia, articular, por vía de la negociación colectiva, otros sistemas de cómputo que la experiencia de la aplicación de este I Convenio colectivo aconseje poner en práctica en el futuro.

En consideración a cuanto antecede, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por las partes y de lo establecido en los artículos 20 a 24 del AGA, garantizados los principios de audiencia, contradicción e igualdad de aquellas en el presente procedimiento arbitral, la parte dispositiva de este laudo se concreta en la siguiente resolución arbitral.

Único. El párrafo primero del artículo 14 del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia (DOG n.º 83, del 30 de abril de 2009) debe ser interpretado en el sentido de que las empresas están obligadas a abonar a sus trabajadores una dieta completa cuando transcurran más de seis horas y media entre la salida desde el domicilio social de la empresa de que se trate hasta el lugar de la representación, y el regreso desde este hasta el domicilio social de la empresa. Entre medias, el tiempo a computar será el necesario para el desplazamiento desde el domicilio social de la empresa hasta el lugar de la representación; las dos horas previas a la representación (artículo 12.4 del convenio colectivo); el tiempo que dure la representación; la media hora posterior a la finalización de la función (artículo 12.4 del convenio colectivo); y el tiempo necesario para retornar, desde el lugar de la función hasta el domicilio social de la empresa.

El presente laudo podrá ser recurrido ante la jurisdicción social, en los términos establecidos en el apartado 5 del artículo 24 del Acuerdo interprofesional gallego sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos de trabajo (AGA).

INDICE

- RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES, POR LA QUE SE ORDENA EL REGISTRO, EL DEPÓSITO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LAS TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 2012 (DOG DE 4 DE JULIO)
- Anexo. Tablas salariales
-

RESOLUCIÓN DE 13 DE JUNIO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES LABORALES, POR LA QUE SE ORDENA EL REGISTRO, EL DEPÓSITO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LAS TABLAS SALARIALES PARA EL AÑO 2012 (DOG DE 4 DE JULIO)

Visto el acuerdo por el que se aprueban las tablas salariales del año 2012, que suscribió la comisión paritaria del convenio de actores e actrices de teatro de Galicia, en la reunión celebrada el 17 de abril de 2012, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Esta dirección general, acuerda:

Primero.—Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia, creado mediante Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG n.º 222, de 18 de noviembre).

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

En Santiago de Compostela, siendo las 12.00 horas del día 17 de abril de 2012 en la sede del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, sito en la calle Algalia de Abaixo, 24-bajo, se reúne la comisión paritaria del convenio colectivo autonómico de actores y actrices de teatro de Galicia, asistiendo las personas a continuación señaladas:

— Representación empresarial:

[...] (Escena Galega).

[...] (Agadic).

— Representación sindical:

[...] (CCOO).

[...] (UGT).

[...] (CIG).

[...] (AAAG).

El motivo de la presente reunión es la revisión y aprobación de las tablas salariales del convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia para el año 2012.

Previas las oportunas deliberaciones y debate, sobre la cuestión objeto de tratamiento por la presente comisión, procede reflejar en acta lo siguiente.

1. En relación a los incrementos salariales del convenio colectivo para el año 2012 la comisión acuerda proceder a la actualización de las tablas salariales, que se adjuntan como anexo 1 a la presente acta, conforme a la subida del IPC del año 2011 (2,4%), y acuerda aplazar la subida del 5% correspondiente a lo acordado para el año 2012 hasta el próximo año.

2. La comisión delega en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales para proceder a la realización de los trámites de depósito, registro y publicación de dichas tablas ante la autoridad laboral.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión siendo las 13.30 horas del día de la fecha y extendiendo a su efecto la presente acta que firman por duplicado ejemplar todos los asistentes.

Compañías «A»:

Categoría profesional	Sueldo 2011	Sueldo 2012	Bolo 2012
Categoría 1. ^a	1.747,69	1.789,63	168,84
Categoría 2. ^a	1.542,08	1.579,09	151,92
Categoría 3. ^a	1.267,94	1.298,37	132,69
Categoría 4. ^a	1.129,90	1.157,02	118,04

Compañías «B»:

Categoría profesional	Sueldo 2011	Sueldo 2012	Bolo 2012
------------------------------	--------------------	--------------------	------------------

Categoría 1. ^a	1.456,64	1.491,60	159,04
Categoría 2. ^a	1.274,56	1.305,15	142,91
Categoría 3. ^a	1.183,52	1.211,92	129,84
Categoría 4. ^a	1.001,44	1.025,47	113,71
Dieta	40,97	41,95	

Compañías institucionales

Categoría profesional	Soldo 2011	Soldo 2012	Bolo
Protagonista	2.887,79	2.887,79	232,33
Principal	2.171,69	2.171,69	203,29
Secundario/a	1.625,05	1.625,05	188,77
Dietas Galicia	66,16	66,16	
Dietas fuera de Galicia	94,16	94,16	

Retribuciones por gravación

	2012		
	2,40%		
Categoría	Grupo A	Grupo B	Institucionales
Protagonista	376,76 €	358,04 €	464,39 €
Principal	339,32 €	320,60 €	406,22 €
Secundario/a	297,20 €	292,52 €	377,13 €
Reparto	264,43 €	255,07 €	0,00 €

INDICE

- ✦ RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (DOG DE 17 DE JUNIO)
 - ✦ Anexo
-

RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2013, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (DOG DE 17 DE JUNIO)

Visto el acuerdo suscrito el 24 de mayo de 2013, de una parte la Agadic y Escena Galega, y de otra CC.OO., UGT, CIG y AAAG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

La Dirección General de Trabajo y Economía Social acuerda:

Primero.—Ordenar inscripción de dicho acuerdo en el registro general de convenios de esta dirección general.

Segundo.—Depositar el texto original en el correspondiente servicio de este centro directivo.

Tercero.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO El motivo de la reunión es proceder a la modificación, con efectos única y exclusivamente para las compañías privadas y para el año 2013, del convenio colectivo actualmente en vigor.

Tras las oportunas deliberaciones y debate y ante la difícil situación por la que está atravesando el sector de actores y actrices de teatro en Galicia, de conformidad y conforme a las competencias que le atribuye el artículo 86.2, párrafo segundo, del Real decreto 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, las representaciones que componen y forman parte de esta comisión negociadora acuerdan lo siguiente:

1º Se aplicará desde el 1 de enero de 2013 un incremento salarial del IPC a 31.12.12, y se aplaza hasta el 1 de enero de 2014 la subida del 5 % prevista en el convenio.

Asimismo, se acuerda subir el IPC directamente sobre el salario del bolo sin aplicar la fórmula establecida en el anexo I del convenio actualmente en vigor.

2º A efectos de generar el derecho a una dieta completa deberán superarse las ocho horas de trabajo, hasta esas ocho horas corresponderá media dieta.

3º El importe de abono del bolo correspondiente al segundo día y consecutivos se reduce en un 25 % con respecto al previsto en el convenio, excepto las segundas y terceras funciones que se celebren en el mismo día, cuya reducción ya está prevista en el convenio colectivo.

4º Se acuerda la posibilidad de celebrar contratos corridos con una duración de siete días siempre que no se celebren en los mismos más de tres funciones o contratos corridos con una duración de quince días siempre que no celebren en los mismos más de ocho funciones.

5º Se acuerda refundir, con respecto al salario por bolo, las compañías privadas A y B en una sola categoría (compañías privadas). Tal modificación entrará en vigor a partir del 1 de junio de 2013.

6º Las tablas salariales para las compañías privadas para el año 2013 quedan de la siguiente manera:

Salario mensual 2013	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	1.841,53 €	1.534,86 €
Principal	1.624,88 €	1.343,00 €
Secundario	1.336,02 €	1.247,07 €
Reparto	1.190,57 €	1.055,21 €
Dietas Galicia	43,17 €	43,17 €

Salario bolo 2013	Compañías grupo A y grupo B
Protagonista	168,69 €
Principal	151,69 €
Secundario	135,07 €
Reparto	119,24 €
Dietas Galicia	43,17 €

R. grabación 2013	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	387,69 €	368,42 €
Principal	349,16 €	329,90 €
Secundario	305,82 €	301,00 €
Reparto	272,10 €	262,47 €

Salario bolo de enero a junio 2013	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	173,73 €	163,65 €
Principal	156,32 €	147,05 €
Secundario	136,53 €	133,61 €
Reparto	121,46 €	117,01 €

7º Se acuerda delegar en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales la realización de los trámites de registro, depósito y publicidad del contenido de los presentes acuerdos de modificación del convenio de actores y actrices de teatro de Galicia.

Por último la representación de la Agadic solicita que conste expresamente en el acta que las tablas salariales de las compañías institucionales de aplicación, y actualizadas conforme a la normativa vigente, Ley 2/2013, de 27 de febrero, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2013, son las siguientes:

Categoría	Mes
1ª Protagonista	2.608,42 €
2ª Principal	1.975,01 €
3ª Secundario/a	1.479,49 €

Al respecto de las tablas presentadas por la Agadic, las representaciones sindicales presentes en la comisión solicitan que conste expresamente en el acta su disconformidad con el contenido de las mismas, por entender que la reducción aplicada en su elaboración no debería afectar a los actores y actrices contratados por la Agadic.

Y no teniendo más asuntos que tratar, termina la reunión a las 12.30 horas del día de la fecha y se expide a su efecto esta acta que firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

INDICE

- ✦ RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (DOG DEL 25)
- ✦ Anexo. Acta de la comisión negociadora del convenio de actores y actrices de teatro de Galicia

**RESOLUCIÓN DE 11 DE FEBRERO DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL, POR LA QUE SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN
EN EL REGISTRO Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE GALICIA
DEL ACUERDO DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL CONVENIO
COLECTIVO DE ACTORES Y ACTRICES DE TEATRO DE GALICIA (DOG DEL 25)**

Visto el acuerdo de la comisión negociadora del convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia (código 82001015012009), por el que se alcanzaron diversos acuerdos, suscrito en la reunión celebrada el 28 de enero de 2014, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

La Dirección General de Trabajo y Economía Social, Acuerda:

Primero.—Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia, creado mediante Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG núm. 222, de 18 de noviembre).

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

ANEXO

Acta de la comisión negociadora del convenio de actores y actrices de teatro de Galicia

En Santiago de Compostela, a las 11.00 horas del día 28 de enero de 2014, en la sede del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, sito en la calle Algalia de Abaixo, 24, bajo, se reúne la Comisión Negociadora del convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, en presencia de [...], funcionario del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, y asisten las personas a continuación señaladas:

— Representación empresarial:

[...] (Escena Galega).

[...] (Agadic).

— Representación sindical:

[...] (CC.OO.).

[...] (UGT).

[...] (CIG).

[...] (AAAG).

El motivo de la reunión es proceder a la revisión del contenido del acuerdo adoptado el 24 de mayo de 2013.

Después de las oportunas deliberaciones y debate, las partes presentes alcanzan por unanimidad el presente acuerdo:

1.º Se acuerda subir el IPC directamente sobre el salario del bolo sin aplicar la fórmula establecida en el anexo I del convenio actualmente en vigor.

2.º A los efectos de generar el derecho a una dieta completa, se deberán superar las ocho horas de trabajo, hasta esas ocho horas corresponderá media dieta.

3.º El importe de abono del bolo correspondiente al segundo día y consecutivos, en la misma plaza, se reduce en un 25 % con respecto a lo previsto en el convenio, salvo las segundas y terceras funciones que tengan lugar en el mismo día, cuya reducción ya está prevista en el convenio colectivo.

4.º Se acuerda la posibilidad de celebrar contratos corridos con una duración de siete días, siempre que no celebren en los mismos más de tres funciones, o contratos corridos con una duración de quince días, siempre que no tengan lugar en los mismos más de ocho funciones.

5.º Se acuerda refundir, con respecto al salario por bolo, las compañías privadas A y B en una sola categoría (compañías privadas).

6.º Las tablas salariales para las compañías privadas para el año 2014 quedan del siguiente modo:

Salario mensual 2014	Compañías grupo A (euros)	Compañías grupo B (euros)
Protagonista	1.847,05	1.539,16
Principal	1.629,75	1.347,03
Secundario	1.340,03	1.250,81
Reparto	1.194,14	1.058,38
Dietas Galicia	43,30	43,30

Salario bolo 2014	Compañías grupo A y grupo B (euros)
Protagonista	169,20
Principal	152,15
Secundario	135,48
Reparto	119,60
Dietas Galicia	43,30

R. grabación 2014	Compañías grupo A (euros)	Compañías grupo B (euros)
Protagonista	388,85	369,53
Principal	350,21	330,89
Secundario	306,74	301,90
Reparto	272,92	263,26

7.^a Se acuerda delegar en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales la realización de los trámites de registro, depósito y publicidad del contenido del presente acuerdo.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión a las 12.30 horas del día de la fecha y se expide a su efecto la presente acta que firman todos los asistentes en prueba de conformidad.

 (Disposición Vigente)



Ordena el registro, el depósito y la publicación en el Diario Oficial de Galicia del acuerdo de prórroga del I Convenio colectivo de actores y actrices de Galicia (LG 2009\183) - Resolución de 17 de abril 2017.

[LG 2017\114](#)

 CONSOLIDADA

ACTORES DE TEATRO. Ordena el registro, el depósito y la publicación en el Diario Oficial de Galicia del acuerdo de prórroga del I Convenio colectivo de actores y actrices de Galicia (LG 2009\183).

SECRETARÍA GENERAL EMPLEO

DO. Galicia 4 mayo 2017, núm. 85, [pág. 21907].

Visto el acuerdo suscrito por la comisión negociadora del II Convenio colectivo de actores y actrices de Galicia, en fecha 13 de marzo de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre \(RCL 2015, 1654 \)](#), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el [Real decreto 713/2010, de 28 de mayo \(RCL 2010, 1565 \)](#), sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

La Secretaría General de Empleo

ACUERDA:

Primero.

Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo.

Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Acta de la reunión de la comisión negociadora del II Convenio de actores y actrices de teatro de Galicia

En Santiago de Compostela, siendo las 11.00 horas del día 13 de marzo de 2017, en la sede del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, sito en la calle Algalia de Abaixo, 24, bajo, se reúnen las personas a continuación señaladas,

Representación empresarial:

.... (Escena Galega).

.... (Agadic).

.... (Agadic).

Representación sindical:

.... (CIG).

.... (UGT).

.... (CC.OO.).

.... (AAAG).

.... (AAAG).

.... (AAAG).

El objeto de la presente reunión es la prórroga del I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia y la actualización de las tablas salariales. Después del oportuno debate y exposición de posturas y pareceres por cada una de las representaciones presentes en la reunión, procede reflejar en acta los siguientes aspectos.

Primero.

Las partes acuerdan prorrogar el I Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia hasta que no se acuerde uno nuevo que lo sustituya en su ámbito concreto. Todo ello de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del convenio vigente.

Segundo.

Las tablas salariales para el año 2017 para las compañías privadas quedan establecidas de la siguiente forma:

	2017	
Salario mensual	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	1.874,76 €	1.562,56 €
Principal	1.654,20 €	1.367,23 €
Secundario	1.360,13 €	1.269,57 €
Elenco	1.212,05 €	1.074,25 €
Salario bolo	Compañías grupos A e B	
Protagonista	171,73 €	
Principal	154,43 €	
Secundario	137,51 €	
Elenco	121,39 €	
Retribución por grabación	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	394,69 €	375,07 €
Principal	355,46 €	335,85 €
Secundario	311,34 €	306,43 €
Elenco	277,01 €	267,21 €
Dietas Galicia	43,95 €	43,95 €

Tercero.

Por lo que respecta a las tablas salariales de las compañías institucionales para el año 2017, la representación de Agadic solicita que conste expresamente en acta que dichas tablas se actualizarán conforme a la normativa vigente, [Ley 1/2017, de 8 de febrero \(LG 2017, 22\)](#), de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2017, según el desarrollo establecido en la [Orden de 10 de febrero de 2017 \(LG 2017, 29\)](#) por la que se dictan instrucciones de confección de nóminas del personal al servicio de las administraciones públicas en el año 2017. Dichas tablas son las siguientes:

Categoría:

Protagonista: 2.770,71 €.

Principal: 2.083,72 €.

Secundario: 1.560,03 €.

Con respecto a las tablas salariales avanzadas por la representación de Agadic, las representaciones sindicales presentes solicitan que conste expresamente en acta su desconformidad con el contenido de las mismas, solicitando que se recuperen las tablas salariales vigentes en el año 2010 previas a la reducción efectuada por Agadic, así como las subidas correspondientes y aplicables desde ese año.

Las partes acuerdan delegar en Ignacio Bouzada Gil, funcionario del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, la realización de los trámites para proceder al depósito, registro y publicación de la presente acta ante la autoridad laboral competente.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 13.00 horas del día de la fecha, firmando los asistentes la presente acta en prueba de conformidad.

III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE EMPLEO E IGUALDAD**

RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2021, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone la inscripción en el Registro y la publicación en el Diario Oficial de Galicia del Acuerdo por el que se actualizan las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

Visto el texto del Acuerdo por el que se actualizan las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia (82001015012009), suscrito entre la representación empresarial Escena Galega y Agadic y los representantes de las organizaciones sindicales AAAG, CIG, CC.OO. y UGT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Relaciones Laborales

RESUELVE:

Primero. Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia (Regcon), creado mediante la Orden de 29 de octubre de 2010.

Segundo. Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 2 de junio de 2021

Elena Mancha Montero de Espinosa
Directora general de Relaciones Laborales

Acta de la reunión de la Comisión Paritaria del Convenio de actores y actrices de teatro de Galicia

Con fecha 14 de diciembre de 2020, a las 16.30 horas, se reúnen de manera telemática las personas abajo relacionadas:



Representación empresarial:

Juan Rodríguez Santiago (Escena Galega).

Diego Vázquez Meizoso (Escena Galega).

Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic).

Representación sindical:

Pedro Pérez Caride (CIG).

Raimundo Méndez García (UGT).

Teresa Pérez Pardo (CC.OO.).

Alberto Blanco (AAAG).

José Luís López Roca (AAAG).

Francisco Xabier Deive Martínez (AAAG).

El objeto de la presente reunión es la actualización y posterior aprobación de las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

Tras el oportuno debate e exposición de posturas y pareceres por cada una de las representaciones presentes en la reunión, esta comisión acuerda:

Primero. Actualizar y aprobar las tablas salariales para el año 2021 del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, de conformidad con la tabla que se anexa con la presente acta, de la cual forma parte.

Segundo. Delegar en Ignacio Bouzada Gil, funcionario del Consejo Gallego de Relaciones Laborales, la realización de los trámites de depósito, registro y publicación de este acuerdo ante la Autoridad Laboral.

Al no haber más asuntos que tratar, finaliza la presente reunión a las 19.00 horas y firman la presente acta las personas asistentes, en prueba de conformidad.

	2021 1 de enero		2021 1 de julio	
	Subida 7 %		Subida 3 %	
Salario mensual	Compañías grupo A	Compañías grupo B	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	2.005,99 €	1.671,94 €	2.062,24 €	1.718,81 €
Principal	1.770,00 €	1.462,94 €	1.819,62 €	1.503,96 €
Secundario	1.455,34 €	1.358,44 €	1.496,14 €	1.396,53 €
Elenco	1.296,90 €	1.149,45 €	1.333,26 €	1.181,68 €



	2021 1 de enero		2021 1 de julio	
	Subida 7 %		Subida 3 %	
Salario bolo	Compañías grupos A y B		Compañías grupos A y B	
Protagonista	183,76 €		188,91 €	
Principal	165,24 €		169,87 €	
Secundario	147,13 €		151,26 €	
Elenco	129,89 €		133,53 €	
Retribución por grabación	Compañías grupo A	Compañías grupo B	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	422,31 €	401,32 €	434,15 €	412,57 €
Principal	380,34 €	359,36 €	391,01 €	369,44 €
Secundario	333,13 €	327,88 €	342,47 €	337,07 €
Elenco	296,40 €	285,91 €	304,71 €	293,93 €
Dietas Galicia	47,03 €	47,03 €	48,34 €	48,34 €



III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE EMPLEO E IGUALDAD**

RESOLUCIÓN de 1 de abril de 2022, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone la inscripción en el registro y la publicación del acta de revisión de tablas salariales para 2022 del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

Visto el texto del acta de revisión de tablas salariales para 2022 del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, que se suscribió con fecha 4 de marzo de 2022, entre la representación de Escena Galega y Agadic y los representantes de los trabajadores y trabajadoras, pertenecientes a los sindicatos CIG, UGT, CC.OO. y AAAG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad,

Esta Dirección General de Relaciones Laborales

RESUELVE:

Primero. Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia (Regcon), creado mediante la Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG núm. 222, de 18 de noviembre).

Segundo. Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de abril de 2022

Elena Mancha Montero de Espinosa
Directora general de Relaciones Laborales

Acta de la comisión paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia

En Santiago de Compostela, a las 12.30 horas del día 4 de marzo de 2022, se reúne telemáticamente la comisión paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.



– Parte empresarial:

Juan Rodríguez Santiago (Escena Galega).

Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic).

– Parte sindical:

Ramón Dopico López (UGT).

José Ramón Vizcaíno Mato (UGT).

María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.).

Adolfo Naya Fernández (CIG).

Antonio Salgado Rodríguez (AAAG).

José Luis López Roca (AAAG).

El objeto de la presente reunión es la actualización de las tablas salariales del convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

Después del debate y análisis de dicha cuestión por las representaciones integrantes de esta comisión, procede reflejar en el acta lo siguiente:

Primero Esta comisión paritaria acuerda, por unanimidad, proceder a la actualización de las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia para el año 2022, de conformidad con lo contenido en el anexo, que se adjunta a la presente acta.

Segundo. Esta comisión delega en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales la realización de los trámites de depósito, registro y publicación de la presente acta ante la autoridad laboral competente.

Y no teniendo más asuntos que tratar, finaliza la reunión, a las 13.30 horas del día señalado en el encabezamiento, y se extiende al efecto la presente acta, que firman en prueba de conformidad las personas relacionadas en nombre de todas y cada una de las representaciones asistentes.

Juan Rodríguez Santiago (Escena Galega)

María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.)

Ramón Dopico López (UGT)

Antonio Salgado Rodríguez (AAAG)

Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic)

José Ramón Vizcaíno Mato (UGT)

Adolfo Naya Fernández (CIG)

José Luis López Roca (AAAG)



Tarifas 2021

Salario mensual	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	2.062,24	1.718,61
Principal	1.819,62	1.503,96
Secundario	1.496,14	1.396,53
Elenco	1.333,26	1.181,68

Salario <i>bolo</i>	Compañías grupos A y B
Protagonista	188,91
Principal	169,87
Secundario	151,26
Elenco	133,53

Retribución por grabación	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	434,15	412,57
Principal	391,01	369,44
Secundario	342,47	337,07
Elenco	304,71	293,33

Dietas Galicia	48,34
----------------	-------

Tarifas 2022

Suba del 6,5 % IPC

Compañías grupo A	Compañías grupo B
2.196,29	1.830,32
1.937,90	1.601,72
1.593,39	1.487,30
1.419,92	1.258,49

Compañías grupos A y B
201,19
180,91
161,09
142,21

Compañías grupo A	Compañías grupo B
462,37	439,39
416,43	393,45
364,73	358,98
324,52	312,40

51,48



III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO E IGUALDAD**

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone la inscripción en el registro y la publicación del acta de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, en la que se actualizan las tablas salariales para el año 2023.

Visto el texto del acta de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de Actores y Actrices de teatro de Galicia, en la que se actualizan las tablas salariales para el año 2023, que se suscribió en fecha 24 de marzo de 2023, entre la representación de la organización empresarial Escena Galega y Agadic y la representación legal de los trabajadores y trabajadoras de las centrales sindicales UGT, CIG, CC.OO. y AAAG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad.

La Dirección General de Relaciones Laborales

RESUELVE:

Primero. Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia (Regcon), creado mediante la Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG núm. 222, de 18 de noviembre).

Segundo. Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 10 de mayo de 2023

Elena Mancha Montero de Espinosa
Directora general de Relaciones Laborales

Acta de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Actores y Actrices de teatro de Galicia

En Santiago de Compostela, siendo las 11.30 horas del día 24 de marzo de 2023, se reúne telemáticamente la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Actores y Actrices de teatro de Galicia.



Parte empresarial:

- Patricia de Lorenzo González (Escena Galega).
- Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic).

Parte sindical:

- Ramón Dopico López (UGT).
- María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.).
- Adolfo Naya Fernández (CIG)
- Antonio Salgado Rodríguez (AAAG).
- José Luis López Roca (AAAG).

El objeto de la presente reunión es la actualización de las tablas salariales del Convenio Colectivo de Actores y Actrices de teatro de Galicia.

Previo debate y análisis de dicha cuestión por las representaciones integrantes de esta comisión, procede reflejar en acta lo siguiente:

Primero. Esta comisión paritaria acuerda, por unanimidad, proceder a la actualización de las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia para el año 2023, de conformidad con el contenido de los dos anexos que se adjuntan a la presente acta.

Segundo. Esta comisión delega en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales la realización de los trámites de depósito, registro y publicación de la presente acta ante la autoridad laboral competente.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión, siendo las 12.00 horas del día señalado en el encabezamiento, extendiéndose al efecto la presente acta, que firman en prueba de conformidad las personas relacionadas en nombre de todas y cada una de las representaciones asistentes.

Patricia de Lorenzo González (Escena Galega)

Francisco Javier Núñez Alonso (AGADIC)



María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.)	Adolfo Naya Fernández (CIG)
Ramón Dopico López (UGT)	José Luis López Roca (AA.AG.)
Antonio Salgado Rodríguez (AAAG)	

Salario mensual	Tarifas 2022		Propuesta tarifas 2023 subida del 5,7 % IPC	
	Compañías grupo A	Compañías grupo B	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	2.196,29	1.830,32	2.321,47	1.934,65
Principal	1.937,90	1.601,72	2.048,36	1.693,02
Secundario	1.593,39	1.487,30	1.684,21	1.572,08
Elenco	1.419,92	1.258,49	1.500,86	1.330,22
Salario bolo	Compañías grupos A e B		Compañías grupos A y B	
Protagonista	201,19		212,66	
Principal	180,91		191,22	
Secundario	161,09		170,27	
Elenco	142,21		150,32	
Retribución por gravación	Compañías grupo A	Compañías grupo B	Compañías grupo A	Compañías grupo B
Protagonista	462,37	439,39	488,72	464,43
Principal	416,43	393,45	440,16	415,88
Secundario	364,73	358,98	385,52	379,44
Elenco	324,52	312,40	343,01	330,20
Dietas Galicia	51,48		54,42	

Retribución personal artístico de las compañías institucionales 2023.
Retribuciones:

- Protagonista: 3.186,59.
- Principal: 2.396,49.
- Secundario/a: 1.794,19.

Cesión de derechos:

Categoría	Cesión derechos	Imagen (5 %)	Total
Protagonista	512,46	25,62	538,09
Principal	448,27	22,41	470,68



III. OTRAS DISPOSICIONES**CONSELLERÍA DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO E IGUALDAD**

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2024, de la Dirección General de Relaciones Laborales, por la que se dispone la inscripción en el registro y la publicación del acta de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, en la que se actualizan las tablas salariales para el año 2024.

Visto el texto del acta de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia, en la cual se actualizan las tablas salariales para el año 2024, que se suscribió en fecha 1 de febrero de 2024, entre la representación de la organización empresarial Escena Galega y Agadic y la representación legal de los trabajadores y trabajadoras de las centrales sindicales UGT, CIG, CCOO y AAAG, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3, del Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y en el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad.

La Dirección General de Relaciones Laborales resuelve:

Primero. Ordenar su registro y depósito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Galicia (Regcon), creado mediante la Orden de 29 de octubre de 2010 (DOG núm. 222, de 18.11.2010)

Segundo. Disponer su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 1 de marzo de 2024

Elena Mancha Montero de Espinosa
Directora general de Relaciones Laborales

Acta de la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia

En Santiago de Compostela, a las 10.00 horas del día 1 de febrero de 2024, se reúne telemáticamente la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.



Parte empresarial:

Santiago Cortegoso Calvar (Escena Galega).

Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic).

Parte sindical:

Ramón Dopico López (UGT).

María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.).

Adolfo Naya Fernández (CIG).

Antonio Salgado Rodríguez (AAAG).

El objeto de la presente reunión es la actualización de las tablas salariales y de la indemnización por kilometraje por uso de vehículo particular en los desplazamientos del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia.

Después del debate y análisis de dicha cuestión por las representaciones integrantes de esta comisión, procede reflejar en acta lo siguiente:

Primero. Esta Comisión Paritaria acuerda, por unanimidad, actualizar las tablas salariales del Convenio colectivo de actores y actrices de teatro de Galicia para el año 2024, de conformidad con el contenido de los dos anexos que se anexan con la presente acta.

Segundo. Respecto a la subida de la indemnización por kilometraje por uso de vehículo particular en los desplazamientos, el representante de las compañías privadas de la parte empresarial (Escena Galega) expresa su incapacidad de aceptar o negociar la subida propuesta sin acuerdo de la asamblea de su entidad. Se emplaza esta comisión a una nueva reunión para tratar de nuevo la actualización de esta cantidad.

Tercero. El representante de la compañía pública de la parte empresarial (Agadic) expresa dos defectos que encuentra en la aplicación del convenio:

- La dieta establecida para la compañía pública es única, independientemente del lugar del desplazamiento. Esto supone una situación favorable para el trabajador cuando el desplazamiento es dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia y desfavorable cuando es fuera de ella.



• En la sustitución de trabajadores/as en situación de baja, dadas las particularidades del trabajo artístico, la persona sustituta precisa de un trabajo de estudio y preparación que no está incluido en el tiempo de contratación, por lo que, en caso de reincorporación del trabajador de baja en poco tiempo, la persona sustituta no ve compensado el tiempo de preparación. Propone establecer un tiempo mínimo de contratación en el caso de tales sustituciones.

Esta comisión se emplaza para estudiar el encaje de medidas correctoras de estas situaciones sin modificar el convenio vigente.

Cuarto. Esta comisión delega en el personal habilitado del Consejo Gallego de Relaciones Laborales la realización de los trámites de depósito, registro y publicación de esta acta ante la autoridad laboral competente.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la reunión, a las 10:33 horas del día señalado en el encabezamiento, y al efecto se extiende esta acta, que firman en prueba de conformidad las personas relacionadas, en nombre de todas y cada una de las representaciones asistentes.

Santiago Cortegoso Calvar (Escena Galega) Francisco Javier Núñez Alonso (Agadic)
María Teresa Pérez Pardo (CC.OO.) Adolfo Naya Fernández (CIG)
Ramón Dopico López (UGT) Antonio Salgado Rodríguez (AAAG)

ANEXO I

Tabla salarial compañías privadas

Salario mensual	Compañías grupo A (€)	Compañías grupo B (€)
Protagonista	2.393,44	1.994,62
Principal	2.111,85	1.745,50
Secundario/a	1.736,42	1.620,82
Elenco	1.547,38	1.371,46

Salario bolo	Compañías grupos A e B (€)
Protagonista	219,25
Principal	197,15
Secundario/a	175,55
Elenco	154,98



Retribución por gravación	Compañías grupo A (€)	Compañías grupo B (€)
Protagonista	503,88	478,83
Principal	453,81	428,77
Secundario/a	397,47	391,20
Elenco	353,65	340,44

Dietas Galicia	56,10 €
----------------	---------

Precio por kilómetro desplazamientos	0,25*
--------------------------------------	-------

*Pendiente de actualización.

Tabla salarial compañía institucional*

Retribuciones

Categoría	Salario mensual (€)
Protagonista	3.202,14
Principal	2.408,18
Secundario/a	1.802,94

Cesión de derechos

Categoría	Cesión	Imagen (5 %)	Total
Protagonista	512,46	25,62	538,09
Principal	448,27	22,41	470,68

*Tarifas establecidas por la Xunta de Galicia para su personal en diciembre de 2023, pendientes de revisión.

